Traducción C-51/22 - 1

#### Asunto C-51/22

#### Petición de decisión prejudicial

## Fecha de presentación:

25 de enero de 2022

## **Órgano jurisdiccional remitente:**

Pesti Központi Kerületi Bíróság (Tribunal de los Distritos Urbanos del Centro de Pest, Hungría)

#### Fecha de la resolución de remisión:

12 de enero de 2022

#### Parte demandante:

PannonHitel Pénzügyi Zrt.

#### Parte demandada:

WizzAir Hungary Légiközlekedési Zrt. (Wizz Air Hungary Zrt.)

Pesti Központi Kerületi Bíróság (Tribunal de los Distritos Urbanos del Centro de Pest, Hungría)

[omissis] [información administrativa]

#### Resolución

en el procedimiento judicial entre **PannonHitel Pénzügyi Zrt.** ([omissis] Budapest, Hungría) [omissis], parte demandante,

y **WizzAir Hungary Légiközlekedési [Zrt.]** ([omissis] Budapest) [omissis], parte demandada,

relativo a un reembolso del precio de compra

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho nacional]

El órgano jurisdiccional remitente **incoa un procedimiento de remisión prejudicial** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el fin de que este responda a la cuestión prejudicial siguiente:

¿Deben interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra a), y el artículo 8, apartado 1, letra a), primer guion, y apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en el sentido de que el pasajero puede ejercitar directamente frente al transportista aéreo su derecho al reembolso del coste íntegro del billete en el precio al que se compró, aun cuando haya reservado el billete con la ayuda de un tercero actuando como intermediario, al cual el pasajero pagó el precio del billete, siendo el intermediario quien compró el billete al transportista aéreo y quien pagó [a este] el precio del billete, sin que conste que el intermediario actuara en calidad de agente autorizado del transportista aéreo ni que se trate de un operador turístico?

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho nacional]

#### **Fundamentos**

El órgano jurisdiccional remitente [*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho nacional] expone a continuación los antecedentes de hecho y el marco normativo que precisa de interpretación.

## Breve exposición de los hechos

La demandada operaba el vuelo W63163 (de OTP [aeropuerto Henri Coandă de Bucarest, Rumanía] a BLQ [aeropuerto de Bolonia, Italia]), cuya fecha de salida estaba prevista para el 18 de junio de 2020. [Un] pasajero residente en Rumanía reservó un billete para ese vuelo en el sitio web www.vola.ro, gestionado por VOLA.RO SRL [en lo sucesivo, «VOLA.RO»], sociedad con actividad en Rumanía.

A tenor del punto 21.1.a) de las Condiciones generales para el transporte de pasajeros y equipaje establecidas por la demandada, a menos que se indique lo contrario en el convenio o en cualquier otra disposición obligatoria de la legislación aplicable: a) estas condiciones generales para el transporte y de cualquier otro transporte que [la compañía acepte] proporcionarle ([al pasajero] y/o su equipaje) se regirán por la legislación húngara.

El pasajero pagó el precio del billete a VOLA.RO y esta, actuando en nombre propio, compró el billete a la demandada. A estos efectos, proporcionó los datos personales del pasajero y expidió a favor de este una confirmación de la reserva. VOLA.RO pagó a la demandada el contravalor del billete a través de su propia cuenta de empresa, con cargo a los créditos de intermediación. Según el punto III.3.3 de las Condiciones generales de la contratación establecidas por VOLA.RO, esta sociedad actúa como intermediaria (el texto en lengua inglesa utiliza el término «intermediary») de, entre otras, compañías aéreas. Según el punto X.10.1, dicha sociedad también comercializa servicios de viajes

combinados, pero en el caso de autos no consta que la compra del billete se realizara como parte de unos servicios vinculados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

Con arreglo al punto XXIX.29.1 de las Condiciones generales de la contratación establecidas por VOLA.RO, estas condiciones generales se regirán por la legislación rumana.

Tampoco consta en autos si hubo algún acuerdo entre VOLA.RO y la demandada en relación con la intermediación de los servicios de la demandada.

La demandada canceló el referido vuelo debido a la pandemia ocasionada por el nuevo tipo de coronavirus. El pasajero desistió del contrato y no accedió a un vuelo de reemplazo. VOLA.RO solicitó a la demandada el reembolso del precio de compra del billete. Esta transferencia bancaria no funcionó por razones técnicas, pero la demandada abonó el importe en la cuenta de empresa de VOLA.RO.

Paralelamente, el pasajero cedió a la demandante la reclamación contra la demandada a la que, en su opinión, tiene derecho en virtud del Reglamento n.º 261/2004. En los autos no consta que VOLA.RO haya reembolsado al pasajero.

## Alegaciones de la parte demandante

La demandante solicita el reembolso del precio de compra del billete en virtud de los artículos 5, apartado 1, letra a), y 8, apartado 1, letra a), primer guion, del Reglamento n.º 261/2004. En su opinión, VOLA.RO actuó como mero agente de viajes, pero eso no afecta al derecho del pasajero a solicitar directamente al transportista aéreo demandado el reembolso del precio de compra del billete. Por lo tanto, también la demandante, en su condición de sucesora jurídica del pasajero, puede reclamar el reembolso directamente a la demandada.

Según la demandante, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004 establecen expresamente que la oferta de asistencia y el reembolso del precio del billete deben efectuarse en favor de los pasajeros.

La demandante se remite a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-601/17, según la cual, en esencia, en virtud del artículo 2, letra f), del Reglamento n.º 261/2004, el pasajero puede reclamar igualmente, como parte del precio del billete, la comisión cobrada por el agente autorizado del transportista aéreo, siempre que este último tuviera conocimiento de tal comisión (apartados 13, 16 y 20).

Por consiguiente, la demandante considera irrelevante que el pasajero hubiera comprado el billete directamente a la demandada o bien a través de VOLA.RO actuando como intermediario.

## Alegaciones de la parte demandada

La demandada no niega estar obligada a efectuar el reembolso como consecuencia de la cancelación del vuelo, pero, en su opinión, debe satisfacer esa obligación en favor de VOLA.RO, no del pasajero.

Afirma que, según el sentido gramatical del término «reembolso», solo puede reembolsar el precio del billete a aquella persona de la cual recibió este importe. Aduce que no emitió ningún billete en favor del pasajero.

En relación con la reserva de billete controvertida, la demandada únicamente recibió un pago de VOLA.RO y ya se lo ha reembolsado a esta sociedad. Observa que, si el pasajero o la sucesora jurídica de este también tuvieran derecho al reembolso, la demandada estaría obligada a efectuar el pago por duplicado.

La demandada se remite a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-163/18. Según esa sentencia, en caso de que el pasajero tenga derecho a exigir el reembolso al organizador de un viaje combinado en virtud de la Directiva 90/314/CEE, actualmente derogada, no podrá exigir el reembolso del precio del billete al transportista aéreo (apartados 31, 35 y 44).

Asimismo, la demandada invoca el artículo 6:212, apartado 3, primera frase, de la a Polgári törvénykönyvről szóló 2013. évi V. törvény (Ley V de 2013, del Código Civil; en lo sucesivo, «Código Civil»). Conforme a dicho precepto, en caso de resolución retroactiva del contrato de común acuerdo, se revertirán los servicios prestados.

La demandada sostiene que el desistimiento del pasajero equivale a una resolución retroactiva de común acuerdo. Siendo así, procede revertir el servicio prestado, consistente en el pago del precio de compra. No obstante, también en este caso, el precio de compra solo puede reembolsarse a quien lo pagó inicialmente, esto es, a VOLA.RO.

Como ejemplo de situación comparable a la del asunto litigioso, la demandada cita el caso de las empresas que compran billetes de avión para sus propios empleados. En caso de cancelación del vuelo, quien tiene derecho al reembolso no son los empleados, que son los verdaderos pasajeros, sino la empresa que compró los billetes.

### Derecho nacional aplicable

A juicio del órgano jurisdiccional remitente, el presente litigio debe resolverse sobre la base del Reglamento [n.º 261/2004], que tiene efecto directo y resulta directamente aplicable. En cuanto a la normativa húngara, procede citar el Código Civil, cuyo artículo 6:59, apartado 1, consagra el principio de libertad contractual, mientras que sus artículos 6:77 a 6:81 prevén la consideración de las condiciones generales de la contratación como parte del contrato.

Con arreglo al artículo 6:[212], apartado 3, primera frase, del Código Civil, en caso de resolución retroactiva del contrato de común acuerdo (*felbontás*), se revertirán los servicios prestados.

Según el artículo 1, apartado 1, del a légi személyszállítás szabályairól szóló 25/1999. (II. 12.) Korm. rendelet (Decreto de Gobierno 25/1999, de 12 de febrero, por el que se regula el transporte aéreo de pasajeros), serán de aplicación al contrato de transporte aéreo de pasajeros celebrado entre un pasajero y una compañía aérea (en lo sucesivo, conjuntamente, «las partes») las disposiciones generales del [Código Civil] relativas los contratos, así como las disposiciones del Código Civil relativas a los contratos de resultado, y, subsidiariamente, lo dispuesto en este Decreto.

En virtud del artículo 3, apartado 1, del mismo Decreto, la compañía aérea determinará en sus condiciones generales para el transporte las condiciones detalladas del contrato de transporte aéreo de pasajeros no reguladas en el Código Civil ni en este Decreto. Las condiciones generales para el transporte se regirán por las disposiciones del Código Civil relativas a las condiciones generales de la contratación.

## Derecho aplicable de la Unión

Con arreglo al artículo 3, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales [(Roma I); en lo sucesivo, «Reglamento Roma I»], el contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Según el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento, la elección de ley también resulta aplicable, con ciertas limitaciones, a los contratos de consumo.

Disposiciones pertinentes del Reglamento n.º 261/2004:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece, bajo las condiciones en él detalladas, los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros en caso de:

[...] b) cancelación de su vuelo; [...] Artículo 2 **Definiciones** A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: [...] billete, todo documento válido que dé derecho al transporte, o su equivalente f) en forma no impresa, incluida la electrónica, expedido o autorizado por el transportista aéreo o por su agente autorizado;  $[\ldots]$ Artículo 5 Cancelación de vuelos En caso de cancelación de un vuelo: 1. el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los a) pasajeros afectados conforme al artículo 8, [...] [...] Artículo 7 Derecho a compensación Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de: La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios. [...] Artículo 8 Derecho al reembolso o a un transporte alternativo

- 1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerán a los pasajeros las opciones siguientes:
- a) el reembolso en siete días, según las modalidades del apartado 3 del artículo 7, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, junto con, cuando proceda:

[...]

#### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En los asuntos C-601/17 y C-163/18, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea examinó cuestiones similares a las del presente litigio, pero, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, las sentencias dictadas en aquellos asuntos no proporcionan una orientación clara sobre la cuestión jurídica que se plantea en el caso de autos.

# Explicación de la cuestión prejudicial

Para comenzar, el órgano jurisdiccional remitente ha examinado cuál es la ley aplicable a las relaciones jurídicas litigiosas. Con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento Roma I, citado anteriormente, y al punto XXIX.29.1 de las Condiciones generales de la contratación establecidas por VOLA.RO, la relación jurídica entre el pasajero y VOLA.RO se rige por el Derecho rumano.

Según el citado precepto del Reglamento Roma I y el punto 21.1.a) de las Condiciones generales para el transporte establecidas por la demandada, tanto el contrato de transporte aéreo de pasajeros entre el pasajero y la demandada como la relación jurídica entre VOLA.RO y la demandada se rigen por el Derecho húngaro.

Dado que Rumanía y Hungría son ambas Estados miembros de la Unión Europea, la cuestión jurídica que plantea el litigio debe resolverse principalmente sobre la base del Reglamento n.º 261/2004, que tiene efecto directo y resulta directamente aplicable. A estos efectos, es necesaria una interpretación de dicho Reglamento.

Habida cuenta de que se trata de disposiciones del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene competencia exclusiva para interpretarlas (artículo 267 TFUE). Por consiguiente, antes de resolver sobre el fondo del asunto, procede suspender el procedimiento y, en virtud del artículo 267 TFUE, solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronuncie con carácter prejudicial sobre la cuestión planteada en el dispositivo de la presente resolución.

## Los motivos para ello son los siguientes:

En el sitio web www.vola.ro, que también está disponible en inglés, los pasajeros pueden buscar directamente los vuelos que se adecúen a sus planes de viaje y pueden reservar y pagar los correspondientes billetes y servicios, pero la persona que realiza la reserva ante el transportista aéreo es VOLA.RO.

Del tenor del Reglamento n.º 261/2004 no se desprende claramente cómo ha de evaluarse la actuación de un tercero intermediario como el descrito, que no puede considerarse un agente autorizado del transportista aéreo, a efectos del artículo 2, letra f), de dicho Reglamento, ni el servicio que presta puede considerarse parte de un viaje combinado, a efectos del artículo 8, apartado 2, del mismo Reglamento.

De conformidad con los artículos 5, apartado 1, letra a), y 8, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 261/2004, es preciso ofrecer a los pasajeros asistencia y determinadas opciones. En lo relativo a las modalidades de pago, el primer guion del citado artículo 8, apartado 1, letra a), se remite al artículo 7, apartado 3, del mismo Reglamento. En virtud de este último, el reembolso solo podrá llevarse a cabo mediante bonos de viaje u otros servicios en caso de previo acuerdo firmado por el pasajero. A diferencia del artículo 7, apartado 1, del referido Reglamento, las disposiciones citadas no establecen expresamente que el precio de compra deba reembolsarse al pasajero, si bien esta era presumiblemente la intención del legislador, habida cuenta asimismo de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del mismo Reglamento. Ciertamente, desde un punto de vista gramatical, cabe interpretar el término «reembolso» («reimbursement») en el sentido de que el transportista aéreo solo puede efectuar el reembolso a aquella persona que le pagó a ese transportista el precio de compra.

La respuesta a la cuestión planteada repercute en la resolución que ha de adoptar el órgano jurisdiccional remitente, dado que, en caso de que el pasajero tenga derecho a reclamar directamente, procederá fallar en contra de la demandada. En caso de que el pasajero no tenga derecho a reclamar directamente, procederá desestimar la demanda o bien ordenar la práctica de prueba suplementaria acerca de si cabe calificar a VOLA.RO como agente autorizado de la demandada.

La decisión sobre dicha cuestión también es necesaria desde el punto de vista de la seguridad jurídica, con el fin de garantizar que los pasajeros obtengan el reembolso, bien del transportista aéreo, bien del intermediario, así como que los transportistas aéreos no se vean obligados a cumplir por duplicado.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión, por lo que no cabe hablar de un «acto aclarado».

En lo relativo a la jurisprudencia citada por las partes, la sentencia dictada en el asunto C-601/17 se refería a un supuesto en el cual no se discutía que el agente de viajes había actuado como agente autorizado del transportista aéreo, mientras que la sentencia sentada en el asunto C-163/18 trataba de un caso en el cual el derecho

del pasajero al reembolso por el organizador de viajes se basaba en una ley especial.

La interpretación no es lo suficientemente evidente como para excluir toda duda razonable, en el sentido del «acto claro». En concreto: conforme a lo expuesto, del mero tenor del Reglamento no es posible deducir inequívocamente si, en un caso como el de autos, el pasajero puede reclamar directamente el reembolso al transportista aéreo.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente ha tenido conocimiento de oficio, mediante búsquedas realizadas en Internet, de que, con arreglo a un comunicado publicado por la Comisión Europea en su sitio web (<a href="https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/consumer-rights-and-complaints/enforcement-consumer-protection/coordinated-actions/air-travel-en">https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/consumer-rights-and-complaints/enforcement-consumer-protection/coordinated-actions/air-travel-en</a>) y a un anexo a dicho comunicado, dieciséis transportistas aéreos, entre ellos la demandada, se han comprometido a reembolsar directamente el precio del billete a los pasajeros que hayan comprado un billete a través de un intermediario, en el supuesto de que el pasajero se encuentre con dificultades a la hora de obtener el reembolso del intermediario. Así se desprende del último punto del comunicado: «Passengers who booked their flight through an intermediary and have difficulties getting reimbursement from the intermediary can turn to the airline and request to be refunded directly. Airlines are expected to inform passengers about this possibility and any conditions for requesting a direct refund on their websites».

En términos similares se expresa asimismo, en la última fila de su tabla, el anexo cabe acceder desde e1 sitio web indicado (https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/overview\_of\_measures\_that\_airlines\_s hould\_take.docx.pdf). En su virtud, a falta de disposición normativa o de cláusula contractual en contrario, los transportistas aéreos deben, como regla general, satisfacer el reembolso directamente a los pasajeros: «Accept direct reimbursement claims from the passenger unless specific legislation applies (e.g. in the context of package travel) or where contractual arrangements between the parties involved validly provide otherwise. This can be done by designing booking process in a way that allows passengers to claim reimbursement directly from the airline when necessary».

A juicio del órgano jurisdiccional remitente, si la cuestión planteada fuera inequívoca o ya hubiera sido resuelta en una sentencia anterior, no serían necesarios los acuerdos entre la Comisión y los transportistas aéreos ni el compromiso voluntario de estos últimos.

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho nacional]

Budapest, 12 de enero de 2022

[omissis] [firmas]